

Los exhortos se cumplimentarán por los juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comisión se refiera.

2.º Los jueces municipales no darán curso á ningún asunto que, conforme á lo prevenido en la disposición precedente, corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al juzgado competente.

3.º La infracción de estos preceptos se corregirá por los jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al secretario del juzgado municipal cuando hubiese dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del juzgado, ó al juez cuando, estando consignadas, no las hubiese estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1885.—Silvela.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

FORMULARIOS

ARREGLADOS A LA LEGISLACION MEXICANA
CORRESPONDIENTES A LOS ARTICULOS COMENTADOS
EN EL TOMO II.

ACTUACIONES EN GENERAL.

I.

Papel Timbrado.

En la República Mexicana, la ley que determina la clase y valor de las estampillas de la Renta del Timbre, que deben emplearse en las actuaciones judiciales del órden civil, es la de 31 de Marzo de 1887, cuyo artículo transitorio declaró derogadas á partir desde el 1.º de Julio del expresado año, las demás disposiciones que sobre la materia estuvieron vigentes anteriormente.

Para cualquiera duda, nos remitimos, pues, á la citada ley, especialmente á la fracción 10 de su artículo 6.º, la cual publicamos ya como APENDICE al CÓDIGO DE COMERCIO COMPARADO y en el PRIMER SUPLEMENTO al mismo.

II.

Nota de presentación de un escrito.

A diferencia de la ley de Enjuiciamiento española, conforme á cuyo artículo 250, la nota de presentación de un escrito, constituye una excepción limitada á los casos en que para verificar esa presentación haya un término perentorio, ó en que el interesado reclame recibo del escrito y de los documentos con que lo acompañe, el art. 56 del Código de Procedimientos civiles de 15 de Mayo de 1884, concordante con el artículo 95 del Código de 1880 y con el 113 del de 1872, reproduciendo sustancialmente lo dispuesto por el artículo 36 de la ley de 4 de Mayo de 1857, impone á los Secretarios la obligación de hacer constar el día y la hora en que se presente todo escrito, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezcan conforme á las leyes.

La forma de la nota es, como ya hemos indicado repetidas veces en los formularios del tomo primero de esta obra, la siguiente:

Presentado en su fecha (6 en la que sea) á tal hora. Conste.

Media firma del Secretario ó del Oficial Mayor.

III.

Firmas.

La claridad y precisión con que están redactados los artículos 63 al 68 del Código de Procedimientos civiles vigente cierran la puerta á toda duda, y hacen

por lo tanto supérfluas todas las indicaciones que pudieran hacerse sobre las providencias que deben ir autorizadas con firma entera ó media firma de los magistrados, jueces y secretarios.

HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES

Escrito para pedir la habilitación de días y horas inhábiles.

Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, en los autos de la providencia precautoria que tengo solicitada contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda respetuosamente digo que:

Mandado asegurar por auto de ayer el rancho del Sabino, única propiedad conocida al Señor Izquierdo, importa que la diligencia se practique á más tardar hoy mismo, á fin de que no quede frustrado el objeto de ella; pero como el aseguramiento ha de comprender, á más de la finca, los semovientes, semillas y muebles que contenga, es de todo punto imposible dejarlo terminado en las pocas horas hábiles de la tarde. Interesa, pues, para que la diligencia no sufra sino las interrupciones muy precisas, que pueda continuarse después de la puesta del sol y aun en todo el día de mañana. Esta imperiosa necesidad me pone en el caso de suplicar, como

A usted, Señor Juez, suplico que, en atención á la notoria urgencia del aseguramiento solicitado, se sirva, usando de la facultad que le concede el artículo cincuenta y tres del Código de Procedimientos civiles, declarar hábiles para la diligencia expresada las horas que se ocupen hoy después de la puesta del sol y todo el día de mañana, no obstante ser día festivo conforme á la ley.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, Mayo cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

RAZON.—Presentado en su fecha á las nueve de la mañana. Conste.

Media firma del Secretario ó del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, Mayo cuatro de mil ochocientos noventa y uno. Agréguese á sus autos el anterior escrito, y en atención á ser notoria la urgencia del aseguramiento solicitado, se declaran hábiles para llevarlo á efecto las horas que sea necesario ocupar en la diligencia hoy después de la puesta del sol y todo el día de mañana. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACIONES.—(En los términos de estilo, como puede verse en el tomo I.)

Si la habilitación hubiere de solicitarse ante jueces menores, se hará por medio de comparecencia en que se expondrán las razones en que se funde la solicitud.

NOTIFICACIONES.

Han de hacerse las notificaciones por el Escribano de diligencias que inter venga en el negocio, ó por el Comisario, cuando se trate de juicios verbales de la competencia de los jueces menores, verificándose á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones, siempre que en éstas no se dispusiere otra cosa. A los infractores de esta prevención legal se aplicará una multa cuyo

monto podrá llegar hasta veinte pesos. (Código de Procedimientos civiles, artículos 70 y 73.)

Si el Escribano, Comisario ó Secretario en su caso, faltare á alguna de las formalidades prescritas para las notificaciones, incurrirá en una multa de diez á treinta pesos, además de responder de los perjuicios y gastos que se originen por su culpa, y de ser nulo el acto. (Código citado, artículo 97).

Interesa, pues, ajustarse estrictamente á las formalidades legales. Por nuestra parte, procuraremos hacerlo así al bosquejar los formularios respectivos.

El decreto en que se mande hacer una notificación, expresará la materia ú objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quien ésta deba practicarse. Toda notificación debe ser firmada por la persona que la hace y por aquella á quien se hace. Si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el Escribano, Secretario ó Comisario, haciendo constar aquella circunstancia. A cualquiera persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere. (Código aludido, artículos 71 y 82).

Supuestas las prevenciones generales que anteceden, indicaremos la forma que las notificaciones pueden revestir, según los diversos casos que en la práctica se presentan con más frecuencia.

I.

Notificación en el mismo Tribunal ó Juzgado.

La persona que ha de ser notificada puede ocurrir espontáneamente al Tribunal ó Juzgado, y entonces la notificación podrá hacerse en estos términos:

En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el Señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fé.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

II.

Notificación en el mismo Juzgado ó Tribunal dándose copia de la resolución notificada.

Si la persona que oye la notificación pide copia de la resolución notificada, se asentará razón de esta circunstancia en la siguiente ó parecida forma:

En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el Señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, pidió de dicho decreto, auto ó fallo, copia simple que le extendí en el acto, y firmó. Doy fé.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

III.

Notificación en el Tribunal ó Juzgado á persona que no sabe, no puede ó no quiere firmar.

Quando la persona notificada no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, la notificación se redactará de la manera siguiente:

En la misma fecha, (ó en la que sea) presente en el Juzgado el Señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, y no firmó